

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA LOPEZ VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200604-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0226

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ALEXANDER CORAL RAMOS**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **186.366** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **TERESA LOPEZ VALENCIA**, mayor de edad y vecina de Cali –Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **TERESA LOPEZ VALENCIA**, mayor de edad y vecina de Cali –Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **TERESA LOPEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.933.318.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que aporte copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **TERESA LOPEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.933.318.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/11/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 199</u> Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RAD.: 2022-00515

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

De igual manera le hago saber que, las ejecutadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., recorrieron el traslado de la demanda y presentaron excepciones.

También le indico que, la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2755

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES, la que denominó “PRESCRIPCIÓN”.

También se ordenará correr traslado de la parte actora, de las EXCEPCIONES formuladas por la mandataria judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A., las que denominó “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN”.

Así mismo se ordenará correr traslado de la parte demandante, de las EXCEPCIONES enunciadas por la mandataria judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., las que denominó “CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN”.

En cuanto a la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni recorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, abogada

titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 4031 del 03 de octubre de 2018.

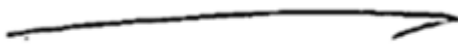
3°.- RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 1017 del 19 de septiembre de 2022.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como de las **EXCEPCIONES** propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, las que denominó **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN”**, e igualmente de las **EXCEPCIONES** enunciadas por la mandataria judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., las que denominó **“OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN”**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u>	
El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 199</u>	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA
LITIS: LUZ NELLY GALVEZ PILLIMUE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200619-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0225

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, al revisar la demanda, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarias por la parte activa, a la señora **MARIBEL LUZ NELLY GALVEZ PILLIMUE**, por cuanto la ante mencionada también se presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reclamar pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del fallecido **JOSE ANTONIO CHAPID VILLALOBOS**.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **SANDRA LORENA TORRES TORRES**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **189.443** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE ACTIVA, a la señora **LUZ NELLY GALVEZ PILLIMUE**, en calidad de compañera permanente del causante **JOSE ANTONIO CHAPID VILLALOBOS**.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JOSE ANTONIO CHAPID VILLALOBOS**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 4.712.422.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/11/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
N° 199

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de JESÚS ANDRÉS MONTENEGRO LASPRILLA (C.C. 94.527.102), contra la NUEVA EPS S.A. Y SERVIALIANZA EXPRESS S.A.S. RAD. 2022-00322-00.

AUTO N° 031

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderada judicial, allegó copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela número 181 del 22 de julio de 2022, proferida por esta Oficina Judicial.

De igual manera se observa que la accionada **SERVIALIANZA EXPRESS S.A.S.**, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, allegó memorial, por medio del cual informa que se efectuó el pago de todas y cada una de las incapacidades concedidas al señor **JESÚS ANDRÉS MONTENEGRO LASPRILLA**, ordenadas a través de sentencia de tutela y objeto del presente trámite incidental, allegándose soporte documental de ello.

Agrega que, habiéndose cumplido por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados por el accionante, como lesionados, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente solicita, que se declare el cumplimiento total del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 181 del 22 de julio de 2022, proferida por esta Agencia Judicial y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA**, ordenando a la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiera hecho, procediera a efectuar el pago a la empleadora **SERVIALIANZA EXPRESS S.A.S.**, de las incapacidades concedidas al accionante **JESÚS ANDRÉS MONTENEGRO LASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.527.102, desde el 04 de febrero hasta el 05 de marzo, desde el 06 de marzo hasta el hasta el 04

de abril y desde el 05 de abril hasta el 04 de mayo de 2022, excepto los dos días que corresponden al empleador.

Así mismo se ordenó a la accionada **SERVIALIANZA EXPRESS S.A.S.**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informara al Juzgado, cuáles habían sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional contenida en la Sentencia de Tutela número 181 del 22 de julio de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, por medio de la cual se ordenó que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiera hecho, procediera a efectuar el pago de las incapacidades concedidas al accionante **JESÚS ANDRÉS MONTENEGRO LASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.527.102, desde el 04 de febrero hasta el 05 de marzo, desde el 06 de marzo hasta el hasta el 04 de abril y desde el 05 de abril hasta el 04 de mayo de 2022.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta las respuestas emitidas por las accionadas, el Juzgado considera que se da cumplimiento total a la orden constitucional, como quiera que la **NUEVA EPS S.A.**, realizó el pago de las incapacidades antes relacionadas a **SERVIALIANZA EXPRESS S.A.S.**, como empleador y esta a su vez realizó el pago de las mismas al accionante **JESÚS ANDRÉS MONTENEGRO LASPRILLA**.

En virtud de lo expuesto anteriormente, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.
- 2.- Ejecutoriada** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/11/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 199 Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR MANUEL ESCOBAR MARTINEZ
DDO: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
LITIS: ALUMINA S.A.
RAD.: 760013105009202200489-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual aporta la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.**, evidenciándose que la misma se efectuó a través de correo electrónico enviado a la dirección jgutierrez@alumina.com, sin que se haya allegado el soporte de la confirmación de recibido del correo electrónico enviado. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3702

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisada la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.**, considera el Despacho que para que se entienda surtida, no solo deberá allegarse el soporte del envío de la citación, sino la confirmación de recibido.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que en su parte pertinente establecen:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Finalmente es necesario manifestarle al apoderado judicial de la parte actora, que de no poderse surtir la diligencia de notificación en la dirección de correo electrónico antes mencionada, deberá adelantarse diligencia de notificación, en la KR 32 # 11 – 101, en el municipio de YUMBO - VALLE, según certificado de existencia y representación legal allegado por la parte actora y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **54.805** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 26 de septiembre de 2022, fue recibido y leído por la sociedad en mención.

4.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.**, a fin de que comparezcan al presente proceso conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/11/2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 199 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONARDO PEREZ LOAIZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2022-00490

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3701

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/11/2022

El auto anterior fue notificado por Estado

N° 199

Secretaría

4

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO

CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR JAIME PARGA CERON
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
LITIS PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION
P.A.R. - TELECOM
RAD.: 760013105009202200526-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que tal y como lo manifiesta la U.G.P.P., se hace necesario integrar como litisconsorte necesario por la parte pasiva al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM.** Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3695

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Finalmente, al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva, al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN**

LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM, teniendo en cuenta que la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, fue empleador del actor y responsable de su desvinculación, así como de las cotizaciones que debieron hacerse a nombre de éste, al sistema de seguridad social en pensión, durante el tiempo de la relación laboral, razón por la cual puede estar comprometida su responsabilidad dentro del presente proceso, conforme lo pretendido en la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- RECONOCER** personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.
- 2.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial.
- 3.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM**. En consecuencia, se ordena notificar personalmente al representante legal de la Litis en mención, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/11/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 199 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOHN JAIRO BENJUMEA CASTRO
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. -
TELECOM
RAD.: 760013105009202200600-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en el Auto número 2637 del 25 de octubre del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3699

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/11/2022

El auto anterior fue notificado por Estado

Nº 199

Secretaría

4

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO

CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO GARCIA GALLEG0
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. -
TELECOM
RAD.: 760013105009202200601-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en el Auto número 2638 del 25 de octubre del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3700

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/11/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 199

Secretaría

4

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIO

CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA AMPARO CEDEÑO BETANCOURT
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200602-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0224

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **GENER OBREGON IZAJAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **186.026** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **GLORIA AMPARO CEDEÑO BETANCOURT**, mayor de edad y vecina de Cali- Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata

el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **GLORIA AMPARO CEDEÑO BETANCOURT**, mayor de edad y vecina de Cali- Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **FLOVER CORREA PAREDES**, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 63.184.793.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/11/2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 199 Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFREDO GONZALEZ QUIÑONEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202200620-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2768

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.-** El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **3** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.
- 2.-** El numeral **SEXTO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.
- 3.-** Los documentos relacionados en los numerales **7, 8 y 9** del acápite **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, de la demanda, no se allegaron con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/11/2022 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 199</u> Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BLANCA NIDIA TREJOS ZÚÑIGA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00571

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le manifestó que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2760

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN formulada por el apoderado judicial de COLPENSIONES.

Y en cuanto a la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, se pondrá en conocimiento de parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. – TENER por **NOTIFICADA** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libró mandamiento de pago.

2°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.320.239 de Pasto y portador de la tarjeta profesional número 345.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR

LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** formulada por el apoderado judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

6°.- **ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 199</u> <u>Secretario</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00568

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso estaría para ordenar seguir adelante la ejecución, a no ser porque se evidencia que la señora MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ, falleció antes de la admisión de la demanda ejecutiva.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 589

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial y revisado el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, se establece que la ejecutante, señora **MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, murió el día 25 de abril de 2022, tal y como se aprecia en el registro civil de defunción, es decir que, a la fecha de la admisión de la demanda ejecutiva, 11 de octubre de 2022, ésta ya se encontraba fallecida.

Así las cosas, la señora **MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, no podía actuar como demandante, ya que, ante la extinción de su personalidad, no era sujeto de derechos ni obligaciones, conforme lo dispone el artículo 54 del Código General del Proceso; en virtud de lo cual, el presente proceso ejecutivo no debió iniciar su trámite, toda vez que corresponde a los herederos del mismo, el cobro de la obligación que aquí se pretende.

Como quiera que la anterior circunstancia descrita, afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar irregularidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, debe declararse la ilegalidad de la orden de pago contenida en Auto número 006 del 14 de enero de 2022 y actuaciones surtidas a continuación, teniendo en cuenta lo expresado por la

Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de marzo de 1981, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

“Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. (Subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, a partir del Auto de Mandamiento de Pago número 160 del 11 de octubre de 2022, inclusive, proferido contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a favor de la señora MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, la decisión contenida en el Auto de Mandamiento de pago y actuaciones surtidas a continuación, no producen efectos jurídicos.

3°.- Una vez ejecutoriada el presente proveído, **ORDENASE** el **ARCHIVO** del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 08/11/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 199 Secretario: _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUIS EDEL POPO CARABALI

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

RAD.: 2022-00566

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, descorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2759

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la

enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN propuesta por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, la que denominó "PRESCRIPCIÓN".

También se ordenará correr traslado de la parte actora, de las EXCEPCIONES formuladas por la mandataria judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A., las que denominó "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN".

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 4031 del 03 de octubre de 2018.

3°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como de las **EXCEPCIONES** propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, las que denominó "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,**

PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN”, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 08/11/2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 199</u> Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: NANCY PATRICIA DAVILA ROZO

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

RAD.: 2022-00565

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, recorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

Así mismo, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2753

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SUS RESPECTIVAS RESERVAS, PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE RECURSOS PÚBLICOS/RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte actora, de la EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, formulada por el apoderado judicial de la ejecutada SKANDIA S.A.

En cuanto a la ejecutada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni recorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.851.176 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 347.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.470.700 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 347.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

4°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SUS RESPECTIVAS RESERVAS, PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE RECURSOS PÚBLICOS/RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN** propuesta por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, la que denominó “**PRESCRIPCIÓN**”, así como de la **EXCEPCIÓN** formulada por el mandatario judicial de la ejecutada SKANDIA S.A., la que denominó “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**”, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

6°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 199</u> <u>Secretario</u>





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ VICENTE ACEVEDO ARIAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00561

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le manifestó que, la apoderada judicial de la ejecutada allega Resolución SUB 266125 del 26 de septiembre del 2022, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2752

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA

DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Y en cuanto a la Resolución allegada por COLPENSIONES, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. – TENER por **NOTIFICADA** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libró mandamiento de pago.

2°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.131.138 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 256.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

6°.- **ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 266125 del 26 de septiembre del 2022, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 199</u> Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ ESAÚ RODRÍGUEZ RIVEROS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00559

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2758

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- TENER por NOTIFICADA a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libró mandamiento de pago.

2°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.851.176 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 347.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- **GLOSAR** al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PROTECCIÓN S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 199</u> <u>Secretario</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OCTAVIANO OCORÓ RODRÍGUEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00518

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la excepción propuesta por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2757

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIÓN** propuesta por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 199</u> <u>Secretario</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AYDA MARÍA AGUIRRE DE REVELO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00516

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2756

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a la EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y DIEZ MINUTOS DE LA MAÑANA (11:10 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 199</u> <u>Secretario</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIZABETH BENZUR ALAUFF
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00512

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2754

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a la EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/11/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 199</u> <u>Secretario</u>

